Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto del delito previsto en el art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado Nacional de Menores n° 6, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 4 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires con el fin de que profundice la pesquisa respecto de los delitos contra la propiedad. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional de Menores n° 6 y el Juzgado de Garantías N° 4 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la detención, en esta capital, de Jesús Lautaro S , en compañía de un joven, luego de una persecución policial en la que resistieron la orden de detenerse exhibiendo una ametralladora –que posteriormente se determinó que era una réplica de plástico- mientras se fugaban a toda velocidad en un vehículo –que carecía de la placa delantera colocada y la trasera había sido reemplazada- con el que atropellaron a uno de los efectivos policiales que los perseguía en su motovehículo –quien resultó hospitalizado- y colisionaron contra un camión.

Del interior del rodado se incautó documentación registral de su titular, Diana Anabela N , una chapa patente identificada con el dominio M 2 perteneciente a ese bien, el arma de juguete, y tres teléfonos celulares de procedencia ilícita (fs. 2/6 vta.).

Con posterioridad, se comprobó que el automóvil secuestrado había sido sustraído a Damián Alfredo P , dos días antes, de la puerta de su casa de la localidad de Ramos Mejía, junto a su teléfono celular (fs.16 vta.).

La justicia nacional de menores dictó el procesamiento de los imputados por considerarlos coautores de los delitos de tentativa de homicidio calificado en perjuicio de un miembro de la fuerza policial, encubrimiento calificado del robo del vehículo, y resistencia a la autoridad, en concurso material, agravados por haber sido cometidos con la intervención de un menor de edad. A su vez, declaró no punible al joven y lo sobreseyó en orden al delito del artículo 239 del Código Penal (fs. 70/81).

En virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de los imputados, intervino la cámara de ese fuero, cuyos integrantes confirmaron esa decisión en cuanto al punto que se pretendió impugnar, declararon la nulidad del sobreseimiento dispuesto al joven y confirmaron su procesamiento (fs. 91/95 vta.).

A requerimiento del fiscal (fs. 123/135 vta.), el magistrado nacional dispuso elevar la causa a juicio con relación a aquellos delitos (fs. 136).

Con posterioridad a la realización de una serie de medidas instructorias tendientes a determinar el origen de los aparatos celulares incautados (cf. fs. 138/146 y 148/155 vta.), el juez de menores inicialmente desvinculó a los aquí imputados de la sustracción de uno de esos dispositivos a Ana Mabel B y Leonardo Javier F cometido dieciocho horas antes, por dos individuos armados –que serían mayores- que ingresaron a su vivienda, también de la localidad de Ramos Mejía, calificó esa conducta como una infracción a la ley 25.891, y declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción (fs. 190/191 vta.).

El titular el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, por su parte, rechazó la competencia por prematura, al entender que no se había agotado la investigación dirigida a descartar la participación de los implicados en el robo de aquel teléfono celular. En tal sentido, entendió que el caso presentaba una multiplicidad de hechos entrelazados cometidos en un escaso lapso, durante el cual se produjo el robo del aparato por sujetos que circulaban en un vehículo semejante al que fue incautado, por lo que la valoración y juzgamiento de esos sucesos no correspondería al magistrado declinante sino al juez a quien compete entender respecto de la sustracción (fs. 197/199 vta.).

Devueltas las actuaciones a la justicia nacional de menores, su titular, en esta ocasión, remitió las actuaciones al juzgado de garantías que instruía el robo de los teléfonos celulares, con base en que, según los dichos de F , habían sido cuatro los individuos que intervinieron en el apoderamiento, de los cuales sólo dos ingresaron a su casa, mientras que los restantes –entre ellos un joven- aguardaron en el automóvil que coincidía en su marca, modelo y color con aquél que había sido sustraído, horas antes, en esa misma localidad, en el que finalmente fue hallado el dispositivo de B (fs. 203/204 vta.).

El juez de garantías, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que su competencia material se encontraba vedada para expedirse con relación a la responsabilidad del joven, por lo que sostuvo que el juzgado nacional de menores debía pronunciarse a su respecto tal como lo hizo en relación al automóvil secuestrado, pues según su parecer, no podría descartarse que todos los hechos ilícitos formasen parte de un único contexto delictivo que debería ser investigado por un único juez (fs. 212/217).

Devuelto el expediente, una vez más, al juzgado nacional, aún cuando su titular ya había dado por trabada la contienda con el juzgado de garantías (fs. 218), esta vez declinó la competencia a favor del Juzgado de Garantías del Joven n° 1 departamental de La Matanza (fs. 219), cuyo titular, a su turno, rechazó esa asignación al entender que ese fuero de responsabilidad juvenil tiene exclusiva competencia sobre menores de edad, por lo que no podría absorber la competencia en lo que respecta al mayor, S . Señaló, además, que se encontraba pendiente de resolución la controversia que el juez nacional había promovido previamente con su par provincial del fuero de mayores (fs. 222/223).

Devueltas las actuaciones nuevamente a la justicia nacional, su titular, por fin, dio por trabada la contienda con el juzgado de garantías n° 4 (fs. 229/230).

En primer término, creo oportuno puntualizar que la profusión de decisiones jurisdiccionales en torno del tema de la competencia, que le imprimió a la causa el juzgado nacional de menores, actuó en desmedro del principio de economía procesal (Fallos: 271:121 y 306:1422, entre otros), y que los procedimientos que –como el presente- conducen a deducir contiendas insustanciales causan un grave daño a la buena administración de justicia (Fallos: 311:1515).

Por otra parte, es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda

apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación legal que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

Ahora bien, acerca de los hechos que han sido objeto de controversia, pienso que frente a la posibilidad de que S y el joven hayan tenido algún grado de participación en el robo del teléfono celular a Ana B acaecido en la localidad bonaerense de Ramos Mejía (cf. fs. 160 vta., 168 y 175/176), a mi modo de ver, la resolución de la justicia provincial no cumple con la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en casos como el presente, debe hallarse precedida de una adecuada investigación que permita desvincular tanto al imputado mayor como al joven de la sustracción (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* "Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto", n° 1233 L. XXXIX *in re* "Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo", y n° 471; L. XLVII, "Jara Luis Alfredo s/ encubrimiento", resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003 y 22 de noviembre de 2011, respectivamente).

Asimismo, aunque no haya sido materia de disputa, creo conveniente señalar que, debido a la fuerte presunción sobre la participación de S y el joven en el robo del automóvil a Damián P , en ese mismo ámbito territorial, (cf. fs. 16 vta. y 58 vta.), que se desprende de las circunstancias antes expuestas, entiendo que también concierne a la justicia provincial encargada de la investigación de la sustracción, resolver previamente la situación jurídica de ambos imputados en orden a la responsabilidad que eventualmente podría caberles en ese delito contra la propiedad (Competencias n° 1107 L. XXXVIII *in re* "Ayala, Juan Carlos s/ adulteración de documento público y robo y/o hurto", y n° 1233 L. XXXIX *in re* "Garcette, Gustavo Alberto y Carro, Guillermo Raúl s/ robo", resueltas el 8 de julio y 18 de diciembre de 2003, respectivamente).

En efecto, en atención a la relación de alternatividad existente entre el robo y su posterior encubrimiento (Fallos: 318:182 y 319:82 y 144, entre otros), la conclusión expuesta en el pronunciamiento del titular del

juzgado nacional de menores (cf. fs. 70/81 vta.) acerca del encuadre legal del hecho aparece por el momento como prematura.

Sobre la base de estas consideraciones, y aún cuando la causa ya se encuentra elevada a juicio por éste último delito (cf. fs. 136), pienso que, en este caso, las formas a las que deben ajustarse los procesos no pueden prevalecer sobre su sustancia de modo tal que, conforme con la doctrina establecida por V.E. en Fallos: 311:2004, considerando 8° y sus citas y 324:911, entre otros, deben ser sopesadas en relación con el fin último al que aquellos apuntan, esto es, el de contribuir a la más efectiva realización del derecho sustantivo.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia provincial asumir su jurisdicción respecto de los delitos contra la propiedad, sin perjuicio de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de conformidad con las normas del derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 326:1698 y 3409, entre otros).

Por otra parte, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión y sustitución de placas del rodado incautado (cf. fs. 2 vta. y 6 vta.)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia nacional de menores.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación